



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO – ANTIOQUIA

Veintiuno de julio de dos mil veinte

| | |
|--------------|---|
| Providencia: | Sentencia anticipada |
| Proceso: | Expropiación |
| Radicado: | 05837 31 03 001 2019 00040 00 |
| Demandantes: | Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- |
| Demandados: | Marco Tulio Londoño Ruiz y otros |
| Decisión: | Decreta expropiación |

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, de conformidad con dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del C.G.P.

ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI interpuso demanda en contra del señor MARCO TULIO LONDOÑO RUIZ, a fin de obtener la expropiación de una franja de terreno correspondiente al bien inmueble propiedad del antes nombrado, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-26028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, con cédula catastral 4902010000080003100000000. El inmueble cuya expropiación se deprecia se requiere para el desarrollo y ejecución del proyecto vial Transversal de las Américas sector N° 1, donde la Agencia Nacional de Infraestructura pretende la adquisición de cinco zonas de terreno identificadas con la ficha predial No VA-Z1-04-06-016 de fecha 18 de julio de 2013 del Tramo Necocli-San Juan-Arboletes, con un área total requerida de terreno de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (2543,71m²) determinado por las siguientes abscisas: Inicial KM 09 + 819,88 I y final KM10 + 605,85 D, terreno denominado en mayor extensión “LOTE PARCELA VEINTIUNO (21)”, ubicado en la vereda Vale Pava, en el municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia.

Las cinco zonas se encuentran comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial.

| LINDEROS ÁREA- A-1: 647,31 M2 | | |
|-------------------------------|--|--|
| ABSCISA INICIAL | ABSCISA FINAL | PUNTOS EN EL PLANO |
| KM 9 + 819,88D | KM 9 + 993,42 D | |
| NORTE | Con Vía Necoclí – Mulatos, en Longitud de 173,57 m | Del punto 1 al punto 8 pasando por el punto 9 |
| ESTE | En punta con el mismo predio, en longitud de 0,00 m | Punto 1 |
| SUR | Con resto del mismo predio, en longitud de 177,59m | Del punto 1 al punto 7, pasando por los puntos 2,3,4,5 y 6 |
| OESTE | Con predio de NAUDIN DEL TORO IMITOLA, en longitud de 2,83 m | Del punto 7 al punto 8 |

| LINDEROS ÁREA-2: 053 M2 | | |
|-------------------------|---|--|
| ABSCISA INICIAL | ABSCISA FINAL | PUNTOS EN EL PLANO |
| KM 10 + 109,78 D | KM 10 + 120,15 D | |
| NORTE | Con la vía Necoclí-Mulatos, en longitud de 10,35 m | Punto 10 al punto 11 pasando por el punto 12 |
| ESTE | En punta con resto del mismo predio, en longitud de 0,0 m | Punto 10 |
| SUR | Con resto del mismo predio, en longitud de 10,34 m | Del Punto 10 al punto 11 |
| OESTE | En punta con resto del mismo predio, en longitud de 0,0 m | Punto 11 |

| LINDEROS ÁREA-3: 31,00 M2 | | |
|---------------------------|--|--|
| ABSCISA INICIAL | ABSCISA FINAL | PUNTOS EN EL PLANO |
| KM 10 + 147,99 D | KM 10 + 194,90 D | |
| NORTE | Con la vía Necoclí-Mulatos, en longitud de 47,06 m | Del Punto 14 al punto 16, pasando por el punto 15. |
| ESTE | En punta con el mismo predio, en longitud de 0,0 m | Punto 16 |
| SUR | Con resto del mismo predio, en longitud de 46,95 m | Del Punto 14 al punto 16, pasando por el punto 13 |
| OESTE | En punta con el mismo predio, en longitud de 0,0 m | Punto 14 |

| LINDEROS ÁREA-4: 17,91 m2 | | |
|---------------------------|--|---|
| ABSCISA INICIAL | ABSCISA FINAL | PUNTOS EN EL PLANO |
| KM 10 + 223,58 D | KM 10 + 242,92 D | |
| NORTE | Con la vía Necoclí-Mulatos, en longitud de 19,66 m | Del Punto 19 al punto 20 |
| ESTE | En punta con el mismo predio, en longitud de 0.0 m | Punto 20 |
| SUR | Con resto del mismo predio, en longitud de 19,86 m | Del Punto 20 al punto 19, pasando por los puntos 17 y 18. |
| OESTE | En punta con el mismo predio, en longitud de 0.0 m | Punto 19 |

| LINDEROS ÁREA-5: 17,91 m ² | | |
|---------------------------------------|---|---|
| ABSCISA INICIAL | ABSCISA FINAL | PUNTOS EN EL PLANO |
| KM 10 + 295,27 D | KM 10 + 605,85 D | |
| NORTE | Con la vía Necoclí-Mulatos, en longitud de 311,45 m | Del Punto 27 al punto 31, pasando por los puntos 28,29 y 30 |
| ESTE | Con camino, en longitud de 9,50 m | Del punto 31 al punto 32. |
| SUR | Con resto del mismo predio, en longitud de 309,1 m | Del punto 21 al Punto 32, pasando por los puntos 22,23,24,25,26 ,27,28 y 29 |
| OESTE | En punta con el mismo predio, en longitud de 0,0 m | Punto 27 |

Como se indicó antes, la expropiación es requerida para el desarrollo y ejecución del proyecto “*Transversal de las Américas Sector No. 1*” (hecho sexto de la demanda, fl. 2), y se adjuntó para probarlo la Resolución No. 1474 DEL 8 DE AGOSTO DE 2018, expedida por el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. La franja de terreno a expropiar se determinó de la siguiente forma en dicha resolución (fl. 100):

“Cinco zonas de terreno identificadas con la ficha predial No. VA-Z1-04_06-016 de fecha 08 de julio de 2013, elaborada por la Sociedad Vías de las Américas S.A.S. correspondiente al Tramo Necoclí-San Juan-Arboletes, con un área total requerida de terreno de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (2.543,71 M2), determinado por las siguientes abscisas: inicial KM 9 + 819,88I Y FINAL KM 10+ 05,85D, terreno denominado en mayor extensión LOTE PARCELA VEINTIUNO (21), ubicado en la Vereda Vale Pava, en el municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, identificado con cédula catastral No 490210000080003100000000 y folio de matrícula inmobiliaria No 034-26028 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Turbo, de propiedad de MARCO TULIO LONDOÑO RUIZ y comprendida dentro de los linderos especiales antes mencionados.”

Los linderos del inmueble de mayor extensión son los contenidos en la escritura Pública No 399 del 15 de noviembre de 2011 de la Notaría Única de San Juan de Urabá.

Como antecedente de dominio se indicó (y estableció) que el predio de mayor extensión, del cual hacen parte las franjas a expropiar, fue adquirido por el señor MARCO TULIO LONDOÑO RUIZ, por compraventa que hizo al señor OVIDIO ANTONIO YARCE OQUENDO, mediante escritura Publica No 399 del 15 de noviembre de 2011 otorgada en la Notaría Única de San Juan de Urabá, debidamente inscrita en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No 034-26028 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Turbo.

La demanda fue presentada con los anexos pertinentes y a la misma se le dio el trámite previsto en el artículo 399 del C.G.P.

La demanda se dirigió en contra del señor MARCO TULIO LONDOÑO RUIZ y al proceso fueron vinculados los señores JOSE ADOLFO SANCHEZ SIERRA, ALEJANDRO GENEZ FUENTES, CARLOS ENRIQUE ZULUAGA GIL y NICOLAS ZULUAGA GIL, el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, antes CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, en su calidad de acreedoras hipotecarias y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

Las notificaciones se surtieron en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 399 del CGP para los particulares y 612 del mismo Código para las entidades, según consta a folios 160,161,163 175, 176, 178 a 202 del expediente.

La curadora *Ad litem* de las personas naturales demandadas, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, porque no se conoce la ubicación de sus representados y los motivos por los cuales han dejado de manera fragosa de vincularse al proceso y hacer valer sus derechos de una u otra forma sin que se dé el debido proceso, pues las normas infringen la igualdad ante la ley.

Por consiguiente, no habiendo pruebas que practicar y vencido el término del traslado indicado, se procedió a pasar el proceso a despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en este caso resulta procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del C.P.G., pues tal como se señaló antes, no hay ninguna prueba que se eche de menos o que se encuentre pendiente por practicar.

En consecuencia, teniendo en cuenta los antecedentes, se determinará si en este caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar la expropiación, en los términos solicitados.

En lo que respecta a la expropiación judicial, el artículo 58, inciso 4, de la Constitución Nacional dispone:

“Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Dicho mandato constitucional se encuentra desarrollado por las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y el Código General del Proceso. La Ley 9 de 1989, modificada por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, establece en su artículo 10 los motivos de utilidad pública que dan lugar a iniciar el trámite de expropiación judicial, señalando entre ellos el de la necesidad de ejecutar *“programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*. Y el Código General del Proceso establece la competencia y el trámite judicial que debe seguirse a fin de obtener la expropiación (arts. 20, núm. 5, y 399).

En este caso, junto con la demanda se presentó la documentación descrita en el artículo 399, numeral 3, del C.G.P., la cual da cuenta de los motivos de la expropiación, del predio a expropiar y de sus propietarios (fls. 27 a 101).

También se presentó el avalúo para determinar la indemnización a cancelar a la parte demandada por la expropiación, la cual no fue objeto de controversia,

determinándose en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. **\$6.359.275** (fls 75), la cual se encuentra consignada a órdenes del despacho, según consta a folios del expediente.

En el presente trámite no proceden excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399, numeral 5, del C.G.P., pero, aun así, tampoco se manifestó ninguna oposición formal a la expropiación, ni se observa razón alguna para no proceder con la misma en los términos solicitados.

En cuanto a la indemnización, el despacho advierte que no procederá con su entrega a los demandados, por cuanto el bien está gravado con hipoteca y en consecuencia el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores hipotecarios BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, ejercer su respectivo derecho en proceso separado, de conformidad con lo previsto en el artículo 399, numeral 12, del C.G.P y se ordenará la entrega de la franja de terreno expropiada, ya descrita, en los términos previstos en el artículo 399, numeral 9, del C.G.P.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - Decretar la expropiación por utilidad pública a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, de la siguiente franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 034-26028 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Turbo y cédula catastral 4902010000080003100000000, de propiedad del señor MARCO TULIO LONDOÑO RUIZ y que se determina de la siguiente manera:

cinco zonas de terreno identificadas con la ficha predial No VA-Z1-04-06-016 de fecha 18 de julio de 2013 del Tramo Necoclí-San Juan-Arboletes, con un

área total requerida de terreno de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (2.543,71m²) determinado por las siguientes abscisas: Inicial KM 09 + 819,88 I y final KM10 + 605,85 D, terreno denominado en mayor extensión "LOTE PARCELA VEINTIUNO (21)", ubicado en la vereda Vale Pava, en el municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia.

Las cinco zonas se encuentran comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial.

| LINDEROS ÁREA- A-1: 647,31 M ² | | |
|---|--|--|
| ABSCISA INICIAL | ABSCISA FINAL | PUNTOS EN EL PLANO |
| KM 9 + 819,88D | KM 9 + 993,42 D | |
| NORTE | Con Vía Necoclí – Mulatos, en Longitud de 173,57 m | Del punto 1 al punto 8 pasando por el punto 9 |
| ESTE | En punta con el mismo predio, en longitud de 0,00 m | Punto 1 |
| SUR | Con resto del mismo predio, en longitud de 177,59m | Del punto 1 al punto 7, pasando por los puntos 2,3,4,5 y 6 |
| OESTE | Con predio de NAUDIN DEL TORO IMITOLA, en longitud de 2,83 m | Del punto 7 al punto 8 |

| LINDEROS ÁREA-2: 053 M ² | | |
|-------------------------------------|---|--|
| ABSCISA INICIAL | ABSCISA FINAL | PUNTOS EN EL PLANO |
| KM 10 + 109,78 D | KM 10 + 120,15 D | |
| NORTE | Con la vía Necoclí-Mulatos, en longitud de 10,35 m | Punto 10 al punto 11 pasando por el punto 12 |
| ESTE | En punta con resto del mismo predio, en longitud de 0,0 m | Punto 10 |
| SUR | Con resto del mismo predio, en longitud de 10,34 m | Del Punto 10 al punto 11 |
| OESTE | En punta con resto del mismo predio, en longitud de 0,0 m | Punto 11 |

| LINDEROS ÁREA-3: 31,00 M ² | | |
|---------------------------------------|--|--|
| ABSCISA INICIAL | ABSCISA FINAL | PUNTOS EN EL PLANO |
| KM 10 + 147,99 D | KM 10 + 194,90 D | |
| NORTE | Con la vía Necoclí-Mulatos, en longitud de 47,06 m | Del Punto 14 al punto 16, pasando por el punto 15. |
| ESTE | En punta con el mismo predio, en longitud de 0,0 m | Punto 16 |
| SUR | Con resto del mismo predio, en longitud de 46,95 m | Del Punto 14 al punto 16, pasando por el punto 13 |
| OESTE | En punta con el mismo predio, en longitud de 0,0 m | Punto 14 |

| LINDEROS ÁREA-4: 17,91 m ² | | |
|---------------------------------------|--|---|
| ABSCISA INICIAL | ABSCISA FINAL | PUNTOS EN EL PLANO |
| KM 10 + 223,58 D | KM 10 + 242,92 D | |
| NORTE | Con la vía Necoclí-Mulatos, en longitud de 19,66 m | Del Punto 19 al punto 20 |
| ESTE | En punta con el mismo predio, en longitud de 0.0 m | Punto 20 |
| SUR | Con resto del mismo predio, en longitud de 19,86 m | Del Punto 20 al punto 19, pasando por los puntos 17 y 18. |
| OESTE | En punta con el mismo predio, en longitud de 0.0 m | Punto 19 |

| LINDEROS ÁREA-5: 17,91 m ² | | |
|---------------------------------------|---|--|
| ABSCISA INICIAL | ABSCISA FINAL | PUNTOS EN EL PLANO |
| KM 10 + 295,27 D | KM 10 + 605,85 D | |
| NORTE | Con la vía Necoclí-Mulatos, en longitud de 311,45 m | Del Punto 27 al punto 31, pasando por los puntos 28,29 y 30 |
| ESTE | Con camino, en longitud de 9,50 m | Del punto 31 al punto 32. |
| SUR | Con resto del mismo predio, en longitud de 309,1 m | Del punto 21 al Punto 32, pasando por los puntos 22,23,24,25,26,27,28 y 29 |
| OESTE | En punta con el mismo predio, en longitud de 0,0 m | Punto 27 |

El predio de mayor extensión luego de segregar el área objeto de expropiación queda con un área de VENTIUNA HECTAREAS, MIL TRESCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (21-1.311 M2).

Segundo. - Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-26028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y la cancelación de todos los gravámenes, transferencias y limitaciones de dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente trámite, y que afecten la franja de terreno expropiada. Cumplido lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda.

Tercero. - Se ordena la apertura de nuevo folio de matrícula, que sirva para identificar la franja de terreno expropiada, descrita en el numeral primero de la

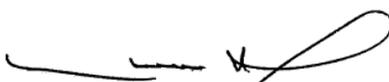
parte resolutive de esta providencia, y que se derive del folio No. 034-26028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Cuarto. - Se ordena la entrega de las copias que correspondan a la entidad demandante, a fin de que proceda con su protocolización y registro.

Quinto. - Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la expropiación en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. **(\$6.359.275)**. Suma consignada a órdenes de este despacho.

Ejecutoriada la presente sentencia e inscrita, no procederá la distribución de la indemnización entre los interesados, por cuanto el bien está gravado con hipoteca y en consecuencia el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre el puedan los acreedores hipotecarios BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, ejercer su respectivo derecho en proceso separado, de conformidad con lo previsto en el artículo 399, numeral 12, del C.G.P y se ordenará la entrega de la franja de terreno expropiada, ya descrita, en los términos previstos en el artículo 399, numeral 9, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA IBARRA RUIZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO **22 DE JULIO** de 2020.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° **032A** DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
SECRETARIA